

**AMPARO EN REVISIÓN 546/2018.
QUEJOSOS Y RECURRENTES:
MANUEL GARCÍA BARAJAS Y
OTROS.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.
ELABORÓ: JONATHAN GONZÁLEZ ROJAS.**

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _ de _ de dos mil dieciocho.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, **García Barajas Manuel, Peña Villanueva Enrique, Moreno Mira Bertha, Gaso Prada María Isabel, Hernández López Héctor, Camacho López María Eugenia Alberta, Bonifacio Martínez Juan, Rodríguez Aguilar Marta Rosa del Carmen, Rivera Alva J. Concepción, Gómez Rangel Marcos, Herrera Moya Juan Manuel, Nava Solares Graciela Marcelina, Ponce Bejero Elvia, González Garduño Ambrosia Concepción, Vite Torres Jaime, Rojas Martínez Vidal Pablo, del Rio López Luz Amada, Serment Guerrero Jorge Humberto, Pimentel Peñalosa Adalberto Emilio, Cruz Cruz Guillermo Jesús, Gutiérrez Ocampo Efrén, Aguilar Bautista Miguel Ángel, Ledezma Fuertes Luis Enrique, Bautista Barrera María Olivia, Rojas Calderón Eva Leticia, Ortiz Servín Juan José, González González Emmanuel, Olayo González María Guadalupe, Rojo Luna María Cristina, Pérez del Prado Jorge Eliseo, Pérez Hernández Raúl, Mendoza Anaya Demetrio, Flores Ferrer Reynaldo, Gutiérrez Wing Claudia Elizabeth, Flores Jiménez Eleuterio, Alanís Morales José, Flores Montes Telesforo, Delgado Ávila Gustavo, Alcántara Díaz David, Flores Bello Ricardo,**

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Ondanza Rocira Ricardo, Desales Galeana German, Cabral Prieto Agustín, Olalde Rosas Arturo, Ordoñez Regil Eduardo, Ocampo García Blanca Eli, Beiza Camacho Beatriz, Guerrero Carbajal Yolanda Citlali, Salceda Sacanelles Víctor Manuel, Iturbe García José Luis, Ferro Negrete Carlos Fernando, Martínez Quiroz Enrique, Cruz Estrada Pedro, Almazán Torres María Guadalupe, Falcón Bárcenas Thelma, Reyes Jiménez José Luis, Flores Elizalde Demetrio, Tenorio Castelleros María Dolores, Acosta Reyes Juan Ascensión, Gutiérrez Tapia Cesar Romeo, González Martínez Pedro Ramón, Soria Juárez Ricardo, López Reyes María Del Carmen, Serrano Gómez Juan, Peña García Pablo, Chávez Torres Rosa Hilda, Arias Villarreal Raymundo, Zarazúa Ortega Graciela, Tejeda Vega Samuel, Villasana Benítez Víctor Pedro, Castañeda Jiménez Gabriel, Mendoza Solís Elia, Ramírez Ortiz Arabelia, Mariano Magaña David, Robles Piedras Eduardo Francisco, García Hernández José Manuel, Montes Tadeo José Luis, Díaz Zúñiga Julián Jerónimo, Rodríguez Meza Mario Alberto, Vega Castro Juan Jaime, Hernández Preciado Eudoxio, Anzures Huerta José Luis, Martínez Ayala Lucia, Díaz Sánchez Ángeles del Consuelo, Fernández Torres Carlos Eugenio Filiberto, Martínez Gasca Claudia, Vázquez Cervantes Raúl Mario, Ruiz Enciso Jorge Alberto, Gutiérrez Espinosa Mirna Georgina, Fernández Colín Mario, Fernández Valverde Suilma Marisela, Jiménez Reyes Melania, Ramírez de la Cruz Flor de María, Solache Ríos Marcos José, Salinas Bohórquez Elizabeth, Castro Regalado María de Lourdes, Tinajero Peralta Carlos Francisco, Muñoz Goytia Rafael, Fernández Colín Isais Facundo, Ruiz Cristóbal Marco Antonio, Vizuet González Jorge, López Martínez Arturo Eligio, Mendoza Guerrero Gonzalo, Palacios Mendoza Imelda, Gutiérrez Gutiérrez Irene, Torres Ángeles Blanca Estela, Escobar Alarcón Luis, Carapia Morales Leticia, Delgado Salazar Baldomero, López Monroy José, Varela González Amando, Alfaro López María de las Mercedes, Alfaro López María de la Salud, Mendoza Vázquez Silvestre, Rivero Gutiérrez Elsa, Valdivia Rosas David, Gándara Martínez María del Rosio, Mondragón Contreras Luis, Hernández Rosales Efrén Alejandro, Morales Moreno Cristina, Ceja Moreno Regino Francisco, García Jiménez María Alejandra, Hernández Méndez Beatriz, Suarez Contreras Sergio, Ramos Flores José Fidel, Frías Palos Hilda, Pacheco Pacheco Marquidia Josseline, Pacheco Sotelo Joel Osvaldo, Marín Almazo Margarita, González Beltrán Francisco, González Ruiz María Teresa de Jesús, Torres Domingo Juan Carlos, Espinosa Pesqueira Manuel Eduardo, Luna Zaragoza Daniel, López Muñoz Beatriz Eugenia, Cervantes Cota Jorge Luis, Lizcano Cabrera David,

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Rodríguez Sánchez Mercedes Alberto, Martínez Mera Isidoro, Torres Puertas Adriel, Anaya Mosqueda Ricardo Alfonso, Santos Cuevas Clara Leticia, Elizalde Acosta Marcelino, Cervantes Rojas María Guadalupe, Segovia de los Ríos José Armando, Colmenares Gomora Araceli, Pérez Reyes Norberto, Beltrán Arias María Catalina Alba, González Villavicencio Delia, Fernández García María Eufemia, Mondragón Galicia Gilberto, Policroniades Rueda Rafael, Moreno Benítez Eliud, Ovalle Castañeda Catalina, Contreras Adame David, Chávez Alarcón Esteban, Duarte Pérez Ricardo, Meléndez Lugo Leandro, Arrellin Hernández Laura, Ávila Aguirre Olga Leticia, Quintero Ponce Esperanza, Campana González Vicente Miguel, Ruiz Centeno Carlos Raúl, Acosta Cano María Agustina, Rivera Rodríguez Carlos Virgilio, Méndez Toss Dario, Herrera Arriaga Edgar, Cabildo Arrañaga Georgina, Godínez Hernández Antonio, Salgado Bautista Faustina, Ruiz Fuentes Bertha Teresa, González Héctor Eduardo, Rojas Martínez Ricardo, Villaverde Lozano Ariel, Nabor Rojas Cirilo, Hernández Martínez José Luis, Rojas Salinas Antonio Santiago, Carmona Castillo Marcial, Romero Guzmán Elizabeth Teresita, Anzures Huerta Simeón Rubén, Hernández Salazar Luis Gudelio, Reyes Alva Florentino Rafael, González Sánchez Esteban, Cruz Vallejo Virginia Leticia, Vallarino y Kelly Teresita de los Ángeles, Morales y Ramírez Pedro Rosendo, López García Sandra Lucia, Camacho Farías Armando Daniel, López Miranda Luis Armando, Hernández Magadan Víctor, Valdovinos Aguilar Mario Alfonso, García Díaz Olga Celia, Granados Correa Francisco, Jiménez Becerril Jaime, López González Hilarlo Dolores, Martínez Pardo María Esther, González Marroquín José Luis, Castillo Romero José Luis, García Sosa Irma María Engracia, Arguelles Fernández Rafael, Klapp Escribano Jaime Lázaro, Méndez Garrido María Belem, Villaseñor Sánchez Pedro Gustavo, Álvarez Romero José Trinidad, Hernández Callejas Rogelio, Fonseca García José Giber, Carbajal Acosta Edith, Vergara Martínez Francisco Javier, Fernández Barajas Marco César, Murillo Olayo Ghiraldo Macave, Iturbe German Armando Humberto, Reyes Herrera Cruz Lauro, Cejudo Álvarez Jesús, Gutiérrez Martínez Albina, Torres Ángeles Yolanda, Cárdenas Villanueva Miguel Ángel, Ramírez Campos José María, Lugo Landeros Alfonso, Aldape Ugalde Francisca, Flores Maldonado Javier, Monroy Guzmán Fabiola, Torres Téllez Alejandra Patricia, García Ruiz Ricardo, de la Torre Orozco Jesús, Romero Carranza Jesús, Cruz Vallejo Jorge, García Flores Jesús Mauricio, Rodríguez Reyes Regina Guadalupe, Rojas Nava Paulino, Olvera Velázquez María de Lourdes, Arceo Maldonado Carolina, Arganis Juárez Carlos Rosendo, Maldonado Díaz Israel, Díaz

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Molina Mónica, Ureña Núñez Fernando, Martínez Reza Francisco, Reyes Vidal Hermenegildo Jorge, García Aguilar Juan, Camps Carvajal Edgar Enrique, Jiménez Vargas Adriana María Elena, Mariano Heredia Enrique, Serena Gordian Nestor Arturo, Cruces Martínez Martha Patricia, Bribiesca Sánchez Luis, Pérez Guadarrama Jaime, Ambiezca Sanchez Luis, Estela Mayoral Villa, Elena López Alba y Priego Cuevas Emmanuel, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos y las autoridades que a continuación se precisan.

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, integrado:

a) Por la **Cámara de Diputados**, como parte del Poder Legislativo Federal que dictó, aprobó y expidió el **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO SEGUNDO DISPUSO "SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."** que se combaten en las porciones normativas citadas en los conceptos de violación del presente juicio de amparo.

b) Por la **Cámara de Senadores**, como parte del Poder Legislativo Federal que dictó, aprobó y expidió el **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO SEGUNDO DISPUSO "SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."** que se combaten en las porciones normativas citadas en los conceptos de violación del presente juicio de amparo.

2. C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es responsable como autoridad promulgadora del **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO SEGUNDO DISPUSO "SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."** que se combaten en las porciones normativas citadas en los conceptos de violación del presente juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

3. C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, es responsable como autoridad refrendadora del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO SEGUNDO DISPUSO "SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS." que se combaten en las porciones normativas citadas en los conceptos de violación del presente juicio de amparo.

4. C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, es responsable como autoridad publicadora, del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO SEGUNDO DISPUSO "SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS." que se combaten en las porciones normativas citadas en los conceptos de violación del presente juicio de amparo.

IV.- LEY RECLAMADA:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Específicamente sus numerales que se tildan de inconstitucionales e inconvenientes y que relacionados en los diversos conceptos de violación que se hacen valer en la presente instancia, son los artículos 3, fracción III, VIII, XII, XVIII, 7, fracción II, 10, párrafo tercero, 32, 33, 34, 36, 37, 35, 38, 46, 48, 52, 53, 73, 74, párrafo cuarto, 91, párrafo segundo, 93, 95 párrafo segundo y tercero 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones I, II, nombre de la Sección Novena, 194, 195, 196, fracciones IV, V, 208, fracciones I, II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo y 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que citan la frase "PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" por ser violatorios de nuestros derechos humanos consagrados en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II, 9, primer párrafo, 13, 14, 16, 20 A, fracción V, IX, 20, B fracciones I, III, 73, fracción XXX, 90, 123, párrafo primero, apartado A, fracción XVI, 133 Constitucionales y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1, 8.2 inciso b), 16 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículo 8, numeral 1, inciso a del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo De San Salvador" y el artículo 14.2, 14.3, inciso a), 22 numeral 1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, abierto a la firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. 14 de Diciembre de 1966, artículos 2, 3, numerales 1 y 2 del Convenio 87 de la OIT sobre la

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Libertad Sindical y la protección del derecho sindicación, 1948 y artículos 1, 3, 4 y 6 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (num.135) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los tratados internacionales adoptados por el estado Mexicano que en los conceptos de violación respectivamente se precisan y adminiculan, los antecedentes y los conceptos de violación se mencionan y hacen valer por separado...”

SEGUNDO. Los quejosos indicaron que no existía tercero interesado y señalaron violados los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II, 9, primer párrafo, 13, 14, 16, 20 A, fracción V, IX, 20, B fracciones I, III, 73, fracción XXX, 90, 123, párrafo primero, apartado A, fracción XVI, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1, 8.2 inciso b), 16 numeral 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículo 8°, numeral 1, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador” y el artículo 14.2, 14.3, inciso a), 22 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a la firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América 14 de Diciembre de 1966, artículos 2, 3, numerales 1 y 2 del Convenio 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho sindicación, 1948 y artículos 1, 3, 4 y 6 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (num.135); narraron los antecedentes del caso y expusieron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno, tocó conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, cuyo titular por auto de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo registró bajo el expediente 746/2017, señaló que el juicio de amparo resultaba improcedente por lo que respecta a **Luis Bribiesca Sánchez, Jaime Pérez Guadarrama, Luis Ambiezca Sánchez** y **“N” “N” Mota**, en virtud de que se actualizaba la una causal de improcedencia, en virtud de que el escrito de demanda carecía de sus firmas autógrafas, por lo que desechó de plano por lo que hace a los citados peticionarios; admitió a trámite por lo que hace a los restantes quejosos, así como de **Ricardo Ondarza Rocira**, debido a que si bien no aparecía en el proemio, era evidente que había firmado el líbello de mérito, por otra parte, tuvo como representante común de los quejosos a **Manuel García Barajas**; asimismo, señaló fecha para la

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

celebración de la audiencia constitucional y solicitó los informes justificados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras, respectivamente, señaladas como responsables.

CUARTO. Seguidos los trámites de ley, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia constitucional y, el diecinueve de diciembre del mismo año, se pronunció la sentencia correspondiente, la cual, en su parte conducente, determinó:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio por lo que hace a los quejosos *Desales Galeana German; Ramírez Ortiz Arabella; Salinas Bohórquez Elizabeth; Castro Regalado María de Lourdes; Delgado Salazar Baldomero; López Muñoz Beatriz Eugenia; Reyes Herrera Cruz Lauro, Estela Mayoral Villa, Elena Lopez Alba; Emmanuel Priego Cuevas, Ricardo Ondanza Rosira,* en contra del acto y las autoridades precisadas en los considerandos segundo y tercero en términos de los diversos considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de Unión **no ampara y protege** a *García Barajas Manuel; Peña Villanueva Enrique, Moreno Mira Bertha; Gaso Prada María Isabel; González Garduño Ambrosia Concepción; Hernández López Héctor; Camacho López María Eugenia Alberta; Bonifacio Martínez Juan; Rodríguez Aguilar Marta Rosa del Carmen; Rivera Alva J. Concepción; Gómez Rangel Marcos; Herrera Moya Juan Manuel; Nava Solares Graciela Marcelina; Ponce Bejero Elvia; Vite Torres Jaime; Rojas Martínez Vidal Pablo; del Río López Luz Amada; Serment Guerrero Jorge Humberto; Pimentel Peñalosa Adalberto Emilio; Cruz Cruz Guillermo Jesús; Gutiérrez Ocampo Efrén; Aguilar Bautista Miguel Ángel; Ledezma Fuertes Luis Enrique; Bautista Barrera María Olivia; Rojas Calderón Eva Leticia; Ortiz Servín Juan José; González González Emmanuel; Olayo González María Guadalupe; Rojo Luna María Cristina; Pérez del Prado Jorge Eliseo; Pérez Hernández Raúl; Mendoza Anaya Demetrio; Flores Ferrer Reynaldo; Gutiérrez Wing Claudia Elizabeth; Flores Jiménez Eleuterio; Alanís Morales José; Flores Montes Telesforo; Delgado Avila Gustavo; Alcántara Díaz David; Flores Bello Ricardo; Cabral Prieto Agustín; Olalde Rosas Arturo; Ordoñez Regil Eduardo; Ocampo García Blanca Eli; Beiza Camacho Beatriz; Guerrero Carbajal Yolanda Citlali; Salceda Sacanelles Víctor Manuel; Iturbe García José Luis; Ferro Negrete Carlos Fernando; Martínez Quiroz Enrique; Cruz Estrada Pedro; Almazán Torres María Guadalupe; Falcón Bárcenas Thelma; Reyes Jiménez José Luis; Flores Elizalde Demetrio; Tenorio Castilleros María Dolores; Acosta Reyes Juan Ascensión; Gutiérrez Tapia Cesar Romeo; González Martínez Pedro Ramón; Soria Juárez Ricardo; López Reyes María Del Carmen; Serrano Gómez Juan; Peña García Pablo; Chávez Torres Rosa Hilda; Arias Villarreal Raymundo; Zarazúa Ortega Graciela; Tejeda Vega Samuel; Villasana Benítez Víctor Pedro; Castañeda*

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Jiménez Gabriel; Mendoza Solís Elia; Mariano Magaña David; Robles Piedras Eduardo Francisco; García Hernández José Manuel; Montes Tadeo José Luis; Díaz Zúñiga Julián Jerónimo; Rodríguez Meza Mario Alberto; Vega Castro Juan Jaime; Hernández Preciado Eudoxio; Anzures Huerta José Luis; Martínez Ayala Lucia; Díaz Sánchez Ángeles del Consuelo; Fernández Torres Carlos Eugenio Filiberto; Martínez Gasca Claudia; Vázquez Cervantes Raúl Mario; Ruiz Enciso Jorge Alberto; Gutiérrez Espinosa Mirna Georgina; Fernández Colín Mario; Fernández Valverde Suilma Marisela; Jiménez Reyes Melania; Ramírez de la Cruz Flor de María; Solache Ríos Marcos José; Tinajero Peralta Carlos Francisco; Muñoz Goytia Rafael; Fernández Colín Isais Facundo; Ruiz Cristóbal Marco Antonio; Vizuet González Jorge; López Martínez Arturo Eligio; Mendoza Guerrero Gonzalo; Palacios Mendoza Imelda; Gutiérrez Gutiérrez Irene; Torres Ángeles Blanca Estela; Escobar Alarcón Luis; Carapia Morales Leticia; López Monroy José; Varela González Armando; Alfaro López María de las Mercedes; Alfaro López María de la Salud; Mendoza Vázquez Silvestre; Rivero Gutiérrez Elsa; Valdivia Rosas David; Gándara Martínez María del Rosio; Mondragón Contreras Luis; Hernández Rosales Efrén Alejandro; Morales Moreno Cristina; Ceja Moreno Regino Francisco; García Jiménez María Alejandra; Hernández Méndez Beatriz; Suarez Contreras Sergio; Ramos Flores José Fidel; Frías Palos Hilda; Pacheco Pacheco Marquidia Josseline; Pacheco Sotelo Joel Osvaldo; Marín Almazo Margarita; González Beltrán Francisco; González Ruiz María Teresa de Jesús; Torres Domingo Juan Carlos; Espinosa Pesqueira Manuel Eduardo; Luna Zaragoza Daniel; Cervantes Cota Jorge Luis; Lizcano Cabrera David; Rodríguez Sánchez Mercedes Alberto; Martínez Mera Isidoro; Torres Puertas Adriel; Anaya Mosqueda Ricardo Alfonso; Santos Cuevas Clara Leticia; Elizalde Acosta Marcelino; Cervantes Rojas María Guadalupe; Segovia de los Ríos José Armando; Colmenares Gomora Araceli; Pérez Reyes Norberto; Beltrán Arias María Catalina Alba; González Villavicencio Delia; Fernández García María Eufemia; Mondragón Galicia Gilberto; Policroniades Rueda Rafael; Moreno Benítez Eliud; Ovalle Castañeda Catalina; Contreras Adame David; Chávez Alarcón Esteban; Duarte Pérez Ricardo; Meléndez Lugo Leandro; Arrellin Hernández Laura; Ávila Aguirre Olga Leticia; Quintero Ponce Esperanza; Campana González Vicente Miguel; Ruiz Centeno Carlos Raúl; Acosta Cano María Agustina; Rivera Rodríguez Carlos Virgilio; Herrera Arriaga Edgar; Cabildo Arrañaga Georgina; Godínez Hernández Antonio; Salgado Bautista Faustina; Ruiz Fuentes Bertha Teresa; González Héctor Eduardo; Romero Guzmán Elizabeth Teresita; Villaverde Lozano Ariel; Nabor Rojas Cirilo; Mendez Toss Dario; Hernández Martínez José Luis; Rojas Salinas Antonio Santiago; Carmona Castillo Marcial; Anzures Huerta Simeón Rubén; Hernández Salazar Luis Gudelio; Reyes Alva Florentino Rafael; González Sánchez Esteban; Cruz Vallejo Virginia Leticia; Vallarino y Kelly Teresita de los Ángeles; Morales y Ramírez Pedro Rosendo; López García Sandra Lucia; Camacho Farías Armando Daniel; López Miranda Luis Armando; Hernández Magadan Víctor; Valdovinos Aguilar Mario Alfonso; García Díaz Olga Celia; Granados Correa Francisco; Jiménez Becerril Jaime; López González Hilarlo Dolores; Martínez Pardo María Esther; González Marroquin José Luis;

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Castillo Romero José Luis; García Sosa Irma María Engracia; Arguelles Fernández Rafael; Klapp Escribano Jaime Lázaro; Méndez Garrido María Belem; Villaseñor Sánchez Pedro Gustavo; Álvarez Romero José Trinidad; Fonseca García José Giber; Carbajal Acosta Edith; Vergara Martínez Francisco Javier; Fernández Barajas Marco Cesar; Murillo Olayo Ghiraldo Macave; Iturbe German Armando Humberto; Cejudo Álvarez Jesús; Gutiérrez Martínez Albina; Torres Ángeles Yolanda; Cárdenas Villanueva Miguel Ángel; Ramírez Campos José María; Lugo Landeros Alfonso; Aldape Ugalde Francisca; Flores Maldonado Javier; Monroy Guzmán Fabiola; Torres Téllez Alejandra Patricia; García Ruiz Ricardo; de la Torre Orozco Jesús; Romero Carranza Jesús; Cruz Vallejo Jorge; García Flores Jesús Mauricio; Rodríguez Reyes Regina Guadalupe; Rojas Nava Paulino; Olvera Velázquez María de Lourdes; Arceo Maldonado Carolina; Arganis Juárez Carlos Rosendo; Maldonado Díaz Israel; Díaz Molina Mónica; Ureña Núñez Fernando; Martínez Reza Francisco; Reyes Vidal Hermenegildo Jorge; García Aguilar Juan; Camps Caryajal Edgar Enrique; Jiménez Vargas Adriana María Elena; Mariano Heredia Enrique; Serena Gordian Nestor Arturo; Cruces Martínez Martha Patricia, Ricardo Rojas Martínez y Rogelio Hernández Callejas, en contra de los actos y autoridades precisados en los considerandos segundo y tercero y por los motivos jurídicos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.”

QUINTO. Inconformes con dicha resolución, los quejosos, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya Magistrada Presidenta en acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y registró bajo el expediente R.A. 98/2018.

Seguidos los trámites procesales, en sesión plenaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia, en la que, confirmó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio y estimó que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el problema de fondo, en tanto subsistía un problema de constitucionalidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este tribunal colegiado, se confirma la sentencia recurrida de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo indirecto 1372/2017-I por el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los quejosos *Desales Galeana Germán, Ramírez Ortiz Arabella, Salinas Bohórquez Elizabeth, Castro Regalado María de Lourdes, Delgado Salazar Baldomero, López Muñoz Beatriz Eugenia, ReyesvHerrera Cruz Lauro, Estela Mayoral Villa, Elena López Alba, Emmanuel Priego Cuevas y Ricardo Ondanza Rosira*, dado que no demostraron su interés jurídico ni legítimo.

TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos impugnados 3º, fracciones XIII y XVIII, 10, párrafo tercero, 36, 37, 52, 53, 73, 74, párrafo cuarto, 91, párrafo segundo, 93, 95, párrafos segundo y tercero, 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones I y II, 194, 195, 196, fracciones IV y V, 208, fracciones I y II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo, y 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no haberse acreditado el acto concreto de aplicación.

CUARTO. Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del problema de constitucionalidad que subsiste en relación con los **artículos 3º, fracción VIII, 32, 34, 38 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**"

SEXTO. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de seis de julio de dos mil dieciocho, se asumió la competencia original y se admitió a trámite el recurso de revisión, registrándolo con el número 546/2018 y lo remitió para conocimiento de la Segunda Sala; asimismo, ordenó turnarlo para su estudio al señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

SÉPTIMO. Por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro Ponente.

OCTAVO. El proyecto de este asunto fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

SEGUNDO. En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad y la legitimación en el tercero y cuarto considerandos de la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que atañe verificar como presupuestos procesales en este medio de impugnación, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

TERCERO. Previo al examen de los agravios, es necesario destacar los siguientes aspectos a tener en consideración.

1. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adicionó y reformó, entre otros artículos, el 6° constitucional, en el que se ~~se~~ amplió el catálogo de sujetos obligados a transparentar su información (como los órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad) y reconoció el acceso a la información como un derecho humano, fijando el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho.

2. Por otra parte, el veintisiete de mayo de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, el cual creó el Sistema Nacional Anticorrupción y estableció la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses.

3. Con base en lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que estableció los principios y obligaciones de los servidores públicos, así como las sanciones aplicables a su incumplimiento, entre las que se incluyó la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, para todos los servidores públicos en los términos de la ley en cita y del artículo 108 de la Constitución Federal.

previsto en los Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del cual no se actualiza algún supuesto de competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

4. Inconformes con el decreto aludido, por escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **García Barajas Manuel** y otros, quienes se ostentaron como trabajadores en activo del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la aprobación, sanción, promulgación y publicación del decreto por el que expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente sus artículos 3°, fracción III, VIII, XIII, XVIII, 7°, fracción II, 10, párrafo tercero, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 46, 48, 52, 53, 73, 74, párrafo cuarto, 91, párrafo segundo, 93, 95 párrafo segundo y tercero 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones I, II, nombre de la Sección Novena, 194, 195, 196, fracciones IV, V, 208, fracciones I, II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo y 213, en su carácter de leyes autoaplicativas.

Dichos actos fueron atribuidos en el ámbito de sus respectivas competencias a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación.

En la demanda de amparo, expusieron esencialmente, los conceptos de violación siguientes:

- **Primero.** Impugnaron la constitucionalidad de los artículos 3, fracción VIII, 32, 33, 34, 35, 38 46, 48, de la ley en comento, por atentar contra sus derechos fundamentales de igualdad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad legislativa, porque no resultaban adecuados o racionales para constituir un medio apto que condujera al fin u objetivo perseguido, sino que por el contrario, atentaban contra el derecho fundamental a la igualdad en la vertiente de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales y por tanto, eran desproporcionales.
- Aseveraron que la igualdad jurídica no significaba que todos los individuos debían ser iguales en todo, sino la implicación de un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que debió tomar en cuenta el legislador al elaborar la ley impugnada.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

- Asimismo, sostuvieron que la responsabilidad de los actos u omisiones de los servidores públicos debía ir acorde al desempeño sus funciones y de acuerdo a los tres grupos que establece el artículo 123 Constitucional, entre los cuales se advierten como subclasificación (los trabajadores de base o de planta y los trabajadores de confianza), de conformidad con esas actividades corresponde un nivel de responsabilidad y un nivel de obligación específica, pues la obligación es una cuestión inherente a la responsabilidad.
- Refirieron además, que el nivel de responsabilidad de un trabajador de base o de planta que desempeña una actividad de carácter administrativo, no podía equipararse al nivel de responsabilidad de un trabajador de confianza que manejaba fondos o valores o que autorizaba compras, rentas, ventas y, consecuentemente, al responder la obligación a la responsabilidad del servidor público, no podían tener las mismas obligaciones un servidor público de base o de planta que uno de confianza, pues no se encontraban en una situación análoga.
- Apuntaron que la imposición de las mismas obligaciones a los servidores públicos sin considerar sus funciones y actividades y, por ende, su responsabilidad, no abonaba a un mecanismo razonable y concreto que permitiera el combate a la corrupción –lo cual pondría de manifiesto su carácter racional-.
- Aunado a lo anterior, los servidores públicos eran vulnerables a cometer actos de corrupción de acuerdo a las funciones que realizaban y eran estas condiciones las que los colocaban en un estado de situación vulnerable o expuesta, lo que debió ser considerado al imponer la obligación de los artículos impugnados y no aplicarse de forma general.
- Sostuvieron que la declaración vía electrónica implicaba un gasto para el servidor público de base o de planta que no contaba como los trabajadores de confianza con una

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

oficina particular o un cubículo personal con equipo de cómputo para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, lo que menoscaba su ingreso.

- **Segundo.** Consideraron que los preceptos 3°, fracciones III, XIII, XVIII, 10, párrafo tercero, 74, párrafo cuarto, 93, 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones IV y V, 208, fracciones I, II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo y 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atentaban contra su derecho a la presunción de inocencia, por lo que los impugnó en su totalidad.
- Destacaron que del contenido de la exposición de motivos de dicha ley, se excluía el criterio de que en el proceso administrativo sancionatorio no debían aplicarse los principios penales sino los civiles, contraviniendo el principio de presunción de inocencia y del criterio consagrado en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), de rubro *"PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices."*
- Conforme a ello, adujeron que debían declararse en su totalidad inconstitucionales, o bien, respecto de los numerales donde se hiciera referencia a la frase de "presunta responsabilidad administrativa".
- **Tercero.** El artículo 91, párrafo segundo, a consideración de los peticionarios, vulneraba el principio de debida fundamentación y motivación que debía contener todo acto de molestia, ello, porque establecía que las denuncias por faltas administrativas graves y no graves podrían ser presentadas en forma anónima, supuesto que se encontraba prohibida por la Carta Magna, exceptuando solamente cuando se tratara de delitos por delincuencia organizada.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

- Con base en ello, la denuncia en forma anónima no podría considerarse, ni siquiera, como un indicio, en tanto que ninguna eficacia demostrativa alcanzaba para integrar la prueba circunstancial y con ello, de calificar la conducta como grave o no grave, ni mucho menos elaborar el informe de presunta responsabilidad.
- **Cuarto.** La ley combatida vulneraba el principio de legalidad y seguridad jurídica, al imponer cargas y obligaciones a los servidores públicos, sin precisar en forma clara los elementos necesarios para poder cumplir esos deberes, puesto que su texto era ambiguo, ya que si bien establecía el concepto de servidores públicos, lo cierto es que resultaba demasiado genérico y no permitía identificar en forma precisa a los servidores públicos obligados a presentar su declaración de inicio, patrimonial, de intereses y fiscal, así como la de término.
- Es decir, la ley no distinguía entre trabajadores de base y de confianza, que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (actualmente abrogada), se encontraban obligados a presentarla los trabajadores de confianza.
- Así, solo se encontraban obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses, los servidores públicos de nuevo ingreso, así como los de reingreso, sin que se contemplara el mismo deber para los servidores públicos de base en funciones.
- **Quinto.** Impugnaron la inconstitucionalidad de los artículos 7, fracción II, 52, 53 y 73 de la ley comentada, al vulnerar sus derechos a la vida privada, libertad y autonomía sindical.
- Al respecto, consideraron que tal ordenamiento no distinguía en la prohibición de recibir compensaciones, dádivas, obsequios o regalos, dinero, etcétera, sin establecer como supuesto de excepción a las organizaciones sindicales, con lo que atentaba contra los

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

derechos de libertad y autonomía sindical, ya que como integrantes de una organización sindical podrían recibir tales beneficios con motivo de su afiliación.

- **Sexto.** En otro apartado, refirieron que los preceptos 38 y 95, párrafo segundo y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenían el carácter de privativas, los cuales incidían con su derecho a la igualdad, al disponer que la declaración comprendía la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, sin que les fueran oponibles el secreto en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.
- **Séptimo.** Reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 37, párrafo segundo, de la ley citada, al atentar contra el principio de cláusula habilitante contenida en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Federal, así como los principios de progresividad, razonabilidad y proporcionalidad legislativa, ya que dicho precepto legal preveía la posibilidad de que los servidores públicos que realizaran actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, podrían recibir beneficios, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública.
- Lo anterior, resultaba totalmente irracional, porque condicionaba al servidor público a recibir los beneficios previa opinión de la Secretaría, entidad que no contaba con la capacidad técnica, operativa y de especialización para poder intervenir en dicho procedimiento.

5. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México conoció de la demanda de amparo, el cual la admitió a trámite y la registró bajo el expediente 1372/2017, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

6. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

por lo que hace a unos quejosos y, por otra, negó el amparo a los quejosos restantes, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, fijó los actos reclamados, constriñéndose a la aprobación, sanción, promulgación y orden de publicación del decreto por el que expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en sus artículos 3°, fracción III, VIII, XIII, XVIII, 7°, fracción II, 10, párrafo tercero, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 46, 48, 52, 53, 73, 74, párrafo cuarto, 91, párrafo segundo, 93, 95 párrafo segundo y tercero 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones I, II, nombre de la Sección Novena, 194, 195, 196, fracciones IV, V, 208, fracciones I, II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo y 213, en su carácter de leyes autoaplicativas.

Al analizar las causales de improcedencia aducidas por las autoridades responsables determinó que se actualizaba la contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que no se causaba afectación alguna a los intereses jurídicos de los quejosos **Desales Galeana German; Ramírez Ortiz Arabella; Salinas Bohórquez Elizabeth; Castro Regalado María de Lourdes; Delgado Salazar Baldomero; López Muñoz Beatriz Eugenia; Reyes Herrera Cruz Lauro, Estela Mayoral Villa, Elena Lopez Alba; Emmanuel Priego Cuevas, Ricardo Ondanza Rosira**, en razón de que las normas impugnadas no les irrogaban agravio personal y directo en su esfera de derechos, debido a que durante el trámite de la demanda de amparo, no habían demostrado estar comprendidos en los supuestos de las normas combatidas ni que éstas les generaran alguna afectación a su esfera jurídica; consecuentemente, sobreseyó en el juicio para los quejosos referidos.

Ahora bien, por lo que tocaba a **García Barajas Manuel; Peña Villanueva Enrique; Moreno Mira Bertha; Gaso Prada María Isabel; González Garduño Ambrosia Concepción; Hernández López Héctor; Camacho López María Eugenia Alberta; Bonifacio Martínez Juan; Rodríguez Aguilar Marta Rosa del Carmen; Rivera Alva J. Concepción; Gómez Rangel Marcos; Herrera Moya Juan Manuel; Nava Solares**

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Graciela Marcelina; Ponce Bejero Elvia; Vite Torres Jaime; Rojas Martínez Vidal Pablo; del Rio López Luz Amada; Serment Guerrero Jorge Humberto; Pimentel Peñaloza Adalberto Emilio; Cruz Cruz Guillermo Jesús; Gutiérrez Ocampo Efrén; Aguilar Bautista Miguel Ángel; Ledezma Fuertes Luis Enrique; Bautista Barrera María Olivia; Rojas Calderón Eva Leticia; Ortiz Servín Juan José; González González Emmanuel; Olayo González María Guadalupe; Rojo Luna María Cristina; Pérez del Prado Jorge Eliseo; Pérez Hernández Raúl; Mendoza Anaya Demetrio; Flores Ferrer Reynaldo; Gutiérrez Wing Claudia Elizabeth; Flores Jiménez Eleuterio; Alanís Morales José; Flores Montes Telesforo; Delgado Ávila Gustavo; Alcántara Díaz David; Flores Bello Ricardo; Cabral Prieto Agustín; Olalde Rosas Arturo; Ordoñez Regil Eduardo; Ocampo García Blanca Eli; Beiza Camacho Beatriz; Guerrero Carbajal Yolanda Citlali; Salceda Sacanelles Víctor Manuel; Iturbe García José Luis; Ferro Negrete Carlos Fernando; Martínez Quiroz Enrique; Cruz Estrada Pedro; Almazán Torres María Guadalupe; Falcón Bárcenas Thelma; Reyes Jiménez José Luis; Flores Elizalde Demetrio; Tenorio Castelleros María Dolores; Acosta Reyes Juan Ascencion; Gutiérrez Tapia Cesar Romeo; González Martínez Pedro Ramón; Soria Juárez Ricardo; López Reyes María Del Carmen; Serrano Gómez Juan; Peña García Pablo; Chávez Torres Rosa Hilda; Arias Villarreal Raymundo; Zarazúa Ortega Graciela; Tejeda Vega Samuel; Villasana Benítez Víctor Pedro; Castañeda Jiménez Gabriel; Mendoza Solís Elia; Mariano Magaña David; Robles Piedras Eduardo Francisco; García Hernández José Manuel; Montes Tadeo José Luis; Díaz Zúñiga Julián Jerónimo; Rodríguez Meza Mario Alberto; Vega Castro Juan Jaime; Hernández Preciado Eudoxio; Anzures Huerta José Luis; Martínez Ayala Lucia; Díaz Sánchez Ángeles del Consuelo; Fernández Torres Carlos Eugenio Filiberto; Martínez Gasca Claudia; Vázquez Cervantes Raúl Mario; Ruiz Enciso Jorge Alberto; Gutiérrez Espinosa Mirna Georgina; Fernández Colín Mario; Fernández Valverde Suilma Marisela; Jiménez Reyes Melania; Ramírez de la Cruz Flor de María; Solache Ríos Marcos José; Tinajero Peralta Carlos Francisco; Muñoz Goytia Rafael; Fernández Colín Isais Facundo; Ruiz

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Cristóbal Marco Antonio; Vizuet González Jorge; López Martínez Arturo Eligio; Mendoza Guerrero Gonzalo; Palacios Mendoza Imelda; Gutiérrez Gutiérrez Irene; Torres Ángeles Blanca Estela; Escobar Alarcón Luis; Carapia Morales Leticia; López Monroy José; Varela González Armando; Alfaro López María de las Mercedes; Alfaro López María de la Salud; Mendoza Vázquez Silvestre; Rivero Gutiérrez Elsa; Valdivia Rosas David; Gándara Martínez María del Rosio; Mondragón Contreras Luis; Hernández Rosales Efrén Alejandro; Morales Moreno Cristina; Ceja Moreno Regino Francisco; García Jiménez María Alejandra; Hernández Méndez Beatriz; Suarez Contreras Sergio; Ramos Flores José Fidel; Frías Palos Hilda; Pacheco Pacheco Marquidia Josseline; Pacheco Sotelo Joel Osvaldo; Marín Almazo Margarita; González Beltrán Francisco; González Ruiz María Teresa de Jesús; Torres Domingo Juan Carlos; Espinosa Pesqueira Manuel Eduardo; Luna Zaragoza Daniel; Cervantes Cota Jorge Luis; Lizcano Cabrera David; Rodríguez Sánchez Mercedes Alberto; Martínez Mera Isidoro; Torres Puertas Adriel; Anaya Mosqueda Ricardo Alfonso; Santos Cuevas Clara Leticia; Elizalde Acosta Marcelino; Cervantes Rojas María Guadalupe; Segovia de los Ríos José Armando; Colmenares Gomora Araceli; Pérez Reyes Norberto; Beltrán Arias María Catalina Alba; González Villavicencio Delia; Fernández García María Eufemia; Mondragón Galicia Gilberto; Policroniades Rueda Rafael; Moreno Benítez Elud; Oyalle Castañeda Catalina; Contreras Adame David; Chávez Alarcón Esteban; Duarte Pérez Ricardo; Meléndez Lugo Leandro; Arrellin Hernández Laura; Ávila Aguirre Olga Leticia; Quintero Ponce Esperanza; Campana González Vicente Miguel; Ruiz Centeno Carlos Raúl; Acosta Cano María Agustina; Rivera Rodríguez Carlos Virgilio; Herrera Arriaga Edgar; Cabildo Arrañaga Georgina; Godínez Hernández Antonio; Salgado Bautista Faustina; Ruiz Fuentes Bertha Teresa; González Héctor Eduardo; Romero Guzmán Elizabeth Teresita; Villaverde Lozano Ariel; Nabor Rojas Cirilo; Mendez Toss Dario; Hernández Martínez José Luis; Rojas Salinas Antonio Santiago; Carmona Castillo Marcial; Anzures Huerta Simeón Rubén; Hernández Salazar Luis Gudelio; Reyes Alva Florentino Rafael; González

Sánchez Esteban; Cruz Vallejo Virginia Leticia; Vallarino y Kelly Teresita de los Ángeles; Morales y Ramírez Pedro Rosendo; López García Sandra Lucia; Camacho Farías Armando Daniel; López Miranda Luis Armando; Hernández Magadan Víctor; Valdovinos Aguilar Mario Alfonso; García Díaz Olga Celia; Granados Correa Francisco; Jiménez Becerril Jaime; López González Hilarlo Dolores; Martínez Pardo María Esther; González Marroquin José Luis; Castillo Romero José Luis; García Sosa Irma María Engracia; Arguelles Fernández Rafael; Klapp Escribano Jaime Lázaro; Méndez Garrido María Belem; Villaseñor Sánchez Pedro Gustavo; Álvarez Romero José Trinidad; Fonseca García José Giber; Carbajal Acosta Edith; Vergara Martínez Francisco Javier; Fernández Barajas Marco Cesar; Murillo Olayo Ghiraldo Macave; Iturbe German Armando Humberto; Cejudo Álvarez Jesús; Gutiérrez Martínez Albina; Torres Ángeles Yolanda; Cárdenas Villanueva Miguel Ángel; Ramírez Campos José María; Lugo Landeros Alfonso; Aldape Ugalde Francisca; Flores Maldonado Javier; Monroy Guzmán Fabiola; Torres Téllez Alejandra Patricia; García Ruiz Ricardo; de la Torre Orozco Jesús; Romero Carranza Jesús; Cruz Vallejo Jorge; García Flores Jesús Mauricio; Rodríguez Reyes Regina Guadalupe; Rojas Nava Paulino; Olvera Velázquez María de Lourdes; Arceo Maldonado Carolina; Arganis Juárez Carlos Rosendo; Maldonado Díaz Israel; Díaz Molina Mónica; Ureña Núñez Fernando; Martínez Reza Francisco; Reyes Vidal Hermenegildo Jorge; García Aguilar Juan; Camps Carvajal Edgar Enrique; Jiménez Vargas Adriana María Elena; Mariano Heredia Enrique; Serena Gordian Nestor Arturo; Cruces Martínez Martha Patricia, Ricardo Rojas Martínez y Rogelio Hernández Callejas, estimó que respecto de los artículos reclamados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3º fracciones XIII y XVIII, 10, párrafo tercero, 36, 37, 52, 53, 73, 74, párrafo cuarto, 91, párrafo segundo, 93, 95 párrafo segundo y tercero 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones I, II, 194, 195, 196, fracciones IV, V, 208, fracciones I, II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo y 213, se actualizaba la diversa causal de improcedencia prevista en el en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

diverso numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo; sobreseyendo en el juicio por lo que hace a los numerales reclamados.

Lo anterior, como resultado de que los quejosos referidos no acreditaron en el trámite del juicio que las disposiciones legales citadas, afectarían su interés jurídico o legítimo, al no haber demostrado ubicarse en los supuestos jurídicos, en tanto que era necesario que respecto de estas disposiciones legales existiera un acto concreto de aplicación de las mismas; ello, no obstante que fueran servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares y, por tanto, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estuvieran sujetos a su cumplimiento, ya que sólo incidiría para aquéllos que se encontraran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además, consideró que tratándose de los artículos 3° fracción III, 7° fracción II, 33, 35 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, advertía de oficio la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, dado que no existía concepto de violación alguno, por el que la parte quejosa haya manifestado argumentos en contra del contenido integral de las normas referidas, imposibilitando su estudio; en vista de ello, sobreseyó en el juicio respecto a tales numerales.

Pasando al estudio de fondo en el séptimo considerando, consistente en la constitucionalidad de los artículos 3° fracción VIII, 32, 34, 38 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el juzgador de distrito consideró infundados e insuficientes sus argumentos para conceder el amparo solicitado.

Lo anterior, porque los quejosos referían de manera genérica que las disposiciones normativas combatidas vulneraban el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Mexicanos; no obstante, el Juez a quo consideró que el deber de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses no generaba un trato desigual entre los quejosos en su carácter de servidores públicos.

Ello, porque tal obligación, se acotaba a los gobernados que tenían el carácter de servidores públicos y era en ese carácter que se les requería para que cumplieran con su deber de responsabilidad, lealtad y honestidad, propio de la función que ejercen, lo cual tenía como finalidad generar confianza en su función y en el servicio que se prestaba al gobernado.

Por tanto, todos y cada uno de los servidores públicos estaban obligados a presentar las declaraciones que establecía la Ley General de Responsabilidades Administrativas sin distinción de funciones o de carácter de plaza.

Por otra parte, la obligación de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses a cargo de los servidores públicos, no vulneraba el derecho a la igualdad, pues contrario a ello, ajustaba su teleología a la igualdad formal o de hecho, que se integraba de la igualdad ante la Ley y enarbolaba la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica.

En ese sentido, el hecho de que los quejosos pretendieran vislumbrar una desigualdad partiendo de que no deberían estar obligados a presentar las declaraciones que establecía a su cargo la ley de responsabilidades administrativas en estudio, pues a su juicio ciertas funciones eran menos propensas a la corrupción; no constituía un parámetro objetivo para evidenciar un trato desigual entre los obligados a la norma.

Lo anterior, si se consideraba que todo funcionario público estaba obligado a observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, de conformidad con el carácter de su empleo, por

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

consiguiente, el cumplimiento de las obligaciones que imponía la ley en cita no generaba una vulneración al principio de igualdad, pues no iban dirigidas a cierto número de servidores públicos, de manera excluyente, sino a la generalidad de acuerdo a las obligaciones y naturaleza de su cargo y los principios a los que debía constreñirse el ejercicio de su función, sin importar las labores que desempeñara o el escalafón en que se encontrara en el lugar en el que ejerciera su función.

Por lo anterior, no resultaba acertado que se debía distinguir entre las funciones que desempeñaban los servidores públicos para determinar quiénes de acuerdo a su función deberían estar obligados a rendir las declaraciones a que constreñía la ley impugnada, pues como se puntualizó arriba, era el carácter de funcionario público lo que obligaba a acatar las obligaciones impuestas por la ley y no el tipo de funciones que realizaran, sin que ello implicara un trato desigual entre los obligados a la norma.

Por lo que hace al concepto de violación en el que los quejosos refirieron que la presentación de la declaración vulneraba el derecho de igualdad porque significaba un gasto para el servidor público de base o de planta que no contaba con una oficina particular o con un cubículo personal o un equipo de cómputo para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones impugnadas, el juez de distrito estimó que eran argumentos ineficaces, porque de su contenido no se advertía una confrontación de las normas controvertidas con una disposición constitucional que evidenciara un trato desigual o discriminatorio.

Como resultado de ello, negó el amparo solicitado.

7. Inconforme con la sentencia emitida, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya Presidenta, por acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, lo registró bajo el expediente 98/2018 y admitió a trámite.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Seguidos los trámites de ley, en sesión plenaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictó resolución en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de **Desales Galeana Germán, Ramírez Ortiz Arabella, Salinas Bohórquez Elizabeth, Castro Regalado María de Lourdes, Delgado Salazar Baldomero, López Muñoz Beatriz Eugenia, Reyes Herrera Cruz Lauro, Estela Mayoral Villa, Elena López Alba, Emmanuel Priego Cuevas y Ricardo Ondanza Rosira**, dado que no demostraron su interés jurídico ni legítimo, sobreseer por lo que hace a los artículos 3°, fracciones XIII y XVIII, 10, párrafo tercero, 36, 37, 52, 53, 73, 74, párrafo cuarto, 91, párrafo segundo, 93, 95, párrafos segundo y tercero, 100, párrafo segundo, 102, 108, 112, 113, 186, 193, fracciones I y II, 194, 195, 196, fracciones IV y V, 208, fracciones I y II, 209, fracción II, párrafos primero y segundo, y 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no haberse acreditado el acto concreto de aplicación y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte por lo que hace al problema de constitucionalidad subsistente respecto de los artículos 3°, fracción VIII, 32, 34, 38 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, en ejercicio de su competencia, declaró firme el sobreseimiento decretado en el considerando Sexto² de la sentencia del juez de distrito, en virtud de que no existía agravio contra esa determinación, relativos a los artículos 3°, fracción III, 7°, fracción II, 33, 35 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Los argumentos aducidos en el recurso de revisión son, respecto de la materia de estudio, los siguientes:

- La sentencia recurrida interpreta erróneamente el principio de igualdad contemplado en el artículo 1° de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, debido a que analizó el principio en términos generales, sin atender la vertiente de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, apartando las circunstancias sociales, políticas, culturales y económicas de los quejosos, que son elementos básicos para determinar si hay vulneración o no al principio de igualdad.

² Fojas 362 vuelta a 366 del cuaderno relativo al amparo indirecto 1372/2017.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

- Asimismo, el juzgador de distrito fue omiso en la interpretación realizada a dicho principio, conforme a los artículos 13, 14, 16, 108, último párrafo, y 133 Constitucionales, en relación con el numeral III “Medidas preventivas” de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establece que únicamente estarán obligados a contribuir con el sistema de declaración de ingresos, aquellos servidores que manejen recursos públicos, mientras que el artículo 108 de la Norma Fundamental, en su último párrafo, establece la obligación de que los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses.
- Con base en ello, se deja al legislador federal y no al propio Constituyente, el determinar quiénes son los que deberán de presentar sus declaraciones, generalizando dichas obligaciones sin emitir criterios razonables y objetivos, sin que los quejosos se encuentren en situaciones análogas con los trabajadores de confianza, al no manejar recursos públicos y al no justificar que con el cumplimiento de dicha obligación se cumple el objetivo de la ley en cita.
- Señala que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de mérito, los trabajadores de base no estaban obligados a presentar las declaraciones patrimoniales o de intereses, aun cuando eran considerados servidores públicos.
- Partiendo de esa premisa, la ley aludida no establece criterios objetivos y legítimos para justificar la generalización de la obligación, ya que entre los trabajadores de base y los de confianza existen diferencias de condiciones, derivadas de las funciones desempeñadas.
- Los principios de responsabilidad, lealtad, honestidad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia a que alude el juez de distrito para considerar la generalización del deber de presentar la declaración patrimonial y de intereses, resultan consideraciones subjetivas, puesto que el trabajador puede cumplirlo con su solo servicio

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

prestado; por tanto, carece de proporcionalidad al no atender las características de los sectores vulnerables.

- Insiste en que la ley combatida, de forma matemática y ciega, impone la obligación a todos los servidores públicos, sin una razonabilidad y proporcionalidad para establecer bases objetivas.
- Ello es así, en su consideración, ya que al ser trabajadores de base, no disponen de recursos públicos en el desarrollo de sus actividades, a diferencia de los trabajadores de confianza que sí disponen de estos. Asimismo, de acuerdo a las actividades desempeñadas por los servidores públicos de confianza se encuentran en una situación de tentación o vulnerabilidad a ser objeto de corrupción de recursos públicos, en comparación con los de base, ya que los primeros disponen directamente de recursos públicos.
- Causa perjuicio la resolución recurrida, en virtud de que resulta parcial y no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo, ya que si bien el juzgador federal en el considerando séptimo resolvió respecto de la constitucionalidad de los artículos 3°, fracción VIII, 32, 34, 38 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de su análisis no se desprende que el A quo haya analizado el numeral 38 de la ley en comento, la cual había sido impugnada por ser una norma privativa.
- Resultado que únicamente resolvió respecto del primer concepto de violación, no así respecto del sexto concepto de violación, en el que se encontraba contenido los argumentos en contra del artículo 38 de la ley impugnada.

QUINTO. Estudio. En primer término, la materia de la revisión que subsiste es respecto del estudio de constitucionalidad de los artículos 3°, fracción VIII, 32, 34, 38 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que le causan perjuicio a los quejosos, y sobre el cual, el juzgador federal declaró infundados y, consecuentemente, insuficientes los conceptos de violación

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

(considerando séptimo) y, en razón de ello, negó la protección constitucional solicitada, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

(...).

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.”

Artículo 38. *Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.*

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 46. *Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Los agravios de la parte quejosa resultan **infundados**, debido a que como sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 294/2018,³ en términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley Suprema, todo servidor público tiene el deber de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, y tal disposición no admite excepciones.

En ese sentido, tal disposición ordena con claridad que los servidores públicos a que se refiere dicho artículo, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Este precepto constitucional no requiere ser interpretada bajo ningún sistema, basta con atender a su literalidad. Además de que dicha literalidad es acorde con el nuevo sistema que se

³ Fallado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

introdujo y, por ello, no admite interpretaciones más benéficas para los particulares.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 108 Constitucional, en materia anticorrupción, de veintisiete de mayo de dos mil quince, entre otras cosas, se consideró que:

“...

El éxito para el control del ejercicio de la función pública, se sustenta en un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, dado que en dicho esquema la eficacia del marco normativo fundamenta los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

...

La responsabilidad social en que incurren los gobiernos, cuando en el desempeño de sus funciones, desatienden las normas que determinan su competencia y sus atribuciones; es producto de la ignorancia, descuido o aún más grave de la corrupción en que incurren los servidores públicos; derivando lo anterior en un daño a la sociedad, esto ofende y provoca un sentimiento de desconfianza total a la función pública del Estado.

...

Dentro de la teoría de presupuestación y control, se establece que el auditor más honesto y responsable es el ciudadano, dado que en éste recae el efecto y la causa de la acción del servidor público; por ende la presente iniciativa de reforma la guían dos directrices:

- *Primero, que en el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, la rendición de cuentas se suscriba para todos los órdenes de gobierno de nuestro país, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que como ya se mencionó es precisamente donde surge y nace el fenómeno de corrupción.*
- *Segundo, que al ser nuestra Carta Magna, el referente inmediato de los derechos que como gobernados tienen los mexicanos, y las obligaciones que como gobernantes tienen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, plasmar en ésta, la responsabilidad en que incurren estos gobiernos, por el manejo indebido de fondos y recursos federales, derivando con ello, el tener no sólo 33 o 66 instancias de control y auditoría en la gestión los recursos económicos, sino 100 millones de auditores que día con día observan y analizan la función pública de sus gobiernos.*

Estas dos directrices, contribuirán en gran medida al fin último de la presente iniciativa, que es el de involucrar en mayor medida a la sociedad mexicana en la toma de decisiones e implementación de las

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

políticas públicas; y entonces sí, matizar una verdadera cultura de participación ciudadana en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de promover una verdadera rendición de cuentas, por la administración de los recursos económicos que los tres órdenes de gobierno realizan, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente...”.

El Título Cuarto de nuestra Constitución Federal adquirió actual relevancia por la reforma de dos mil quince, por medio de la cual se creó un Sistema Nacional de Anticorrupción, regido por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En la Exposición de la reforma se dice que el auditor más honesto y responsable es el ciudadano, dado que en éste recae el efecto y la causa de la acción del servidor público. Se busca, además, promover la integridad y la obligación de rendir cuentas.

En armonía con estos objetivos, está precisamente esa obligación constitucional de todo servidor público de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

Es así que la ley controvertida, en los artículos que los quejosos combaten, no hace más que reproducir el mandato del artículo 108 constitucional y, en esos términos, no puede ser contraria a los principios de nuestra Ley Fundamental, sino acorde con ellos. Las normas constitucionales no se contraponen entre sí, sino que integran un sistema armónico.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), cuyo rubro es **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁴

⁴ Cuyo contenido es: “Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto ‘normas de carácter general’ puedan entenderse

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

En ese sentido, las disposiciones normativas combatidas hacen referencia de una manera genérica la obligación que tienen todos los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y de intereses, sin que haya distingo de ningún tipo, como pueden ser las funciones desempeñadas o el carácter de base o confianza, ello, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 3º, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción XXV, define que los servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Suprema.

De tal manera que el numeral 3º de la ley impugnada especifica quiénes son los servidores públicos para efectos de ese ordenamiento, desarrollando lo previsto en el diverso 108 de la Carta Magna y obedeciendo el espíritu de la exposición de motivos de la ley en cita, que estableció como un mecanismo efectivo de rendición de cuentas y combate a la corrupción la presentación de la declaración de situación patrimonial.

Conforme a ello, se considera que las normas impugnadas son acordes al texto constitucional, porque la Constitución sí define quiénes son los servidores públicos que deben presentar declaración patrimonial, pues se refiere a todos, sin que con ello contravenga el derecho a la igualdad, al no establecer parámetros razonables y objetivos que atiendan al tipo de trabajador, ya que, se insiste, la obligación constitucional es clara, todos los servidores públicos habrán de presentar su declaración patrimonial y de intereses.

Aunado a lo anterior, aun cuando no todos los servidores públicos manejen recursos públicos, como señala la parte quejosa en su

incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, febrero de 2014, página 938, Décima Época, Registro: 2005466.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

carácter de trabajadores de confianza, nuestra Ley Suprema dispuso que el deber en estudio es para todo servidor público, a fin de garantizar la transparencia, promover la integridad y la obligación de rendir cuentas, según se advierte de la Exposición de Motivos de la reforma constitucional.

Los trabajadores de base que antes de la entrada en vigor de la ley reclamada no tenían el deber de presentar declaración patrimonial, ahora deben hacerlo, pues no gozan de derechos adquiridos, si nuestra Constitución Federal dispone otra cosa. Cabe agregar que no resulta atendible su argumento, en el sentido de que la ley abrogada establecía la obligación únicamente para los trabajadores de confianza, ya que la obligación de todos los servidores públicos nace de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince y la inserción de un Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, la sentencia recurrida no resulta violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia; ya que el juez resolvió la cuestión efectivamente planteada, aun cuando no se haya referido en forma pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de los conceptos de violación.

En el caso no era necesario atender a las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas, como planteó la parte quejosa para resolver sobre el principio de igualdad, ya que como se señaló anteriormente, el artículo 108 constitucional no requiere de ningún tipo de interpretación, sino que basta con su lectura literal para concluir el deber de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial y de intereses.

Así, se considera correcta la conclusión alcanzada por el A quo.

Por lo que hace al argumento de la parte quejosa de que el juzgador federal no realizó un análisis completo de su sexto concepto de violación, en el cual reclamó que el numeral 38 de la ley en cita se trataba de una norma privativa y que incidía con su derecho a la igualdad, al disponer que la declaración patrimonial de los servidores públicos también comprendía la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, el cual resulta ineficaz.

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Se aduce la ineficacia en razón de que la parte quejosa hace depender su argumentación de premisas falsas, pues considera que la norma es privativa al dirigirse a cierta clase de personas como lo son los servidores públicos y vincular al cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos, en virtud de que para estar en el supuesto de una ley privativa se debe referir a personas nominalmente designadas y atender a criterios subjetivos, así como a su carácter de temporalidad aplicado al caso determinado.

Lo anterior no ocurre en el caso, porque como lo ha establecido el Pleno de este Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 18/98, de rubro "*LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.*",⁵ la norma no se encuentra dirigida a una persona o grupo de ella individualmente determinado, sino que resulta aplicable a todas aquellas personas que se encuentren en el supuesto jurídico, como lo es, ser cónyuge, concubina o concubinario, o ser dependiente económico directo del servidor público obligado; asimismo, el precepto goza de permanencia en tanto, que seguirá vigente y obligatorio hasta su modificación o derogación.

Dicho de otra manera, resulta evidente que el precepto goza de las características de generalidad, abstracción y permanencia, propios de una norma jurídica, pues se aplica a todas las personas susceptibles de colocarse dentro de las hipótesis previstas, ya sea en el presente o en el futuro, a su vez, la vigencia de la disposición pervive después de aplicarse al caso concreto.

De ahí que su argumento se considera **inoperante**, pues lo hizo depender de premisas falsas, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), "*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*"⁶

⁵ Cuyo contenido es: "Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 7, Novena Época, Registro: 196732.

⁶ Cuyo contenido es "Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que

AMPARO EN REVISIÓN 546/2018

Por último, esta Sala no advierte mérito para proceder en suplencia la deficiencia de la queja en beneficio de la parte quejosa, en virtud de que no hubo una afectación a sus derechos humanos que la hayan dejado sin defensa, ni tampoco procede por su carácter de trabajadores, ya que la materia que regula la ley impugnada, no se vincula con los derechos y obligaciones que consagra el artículo 123 de la Constitución Federal (y por extensión a su legislación secundaria que surge de la relación obrero-patronal y sus conflictos), sino que se contrae al estricto derecho administrativo referido al ejercicio del servicio público como una de las funciones propias del Estado.⁷

En tales condiciones, dado que lo alegado en los agravios, es infundado e inoperante, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, dejar firme el sobreseimiento decretado y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos, en contra de los artículos 3°, fracción VIII, 32, 34, 38 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, Décima Época, Registro: 2001825.

⁷ Tales consideraciones se abordaron al resolver la contradicción de tesis 115/2016, por esta Segunda Sala en sesión de 26 de octubre de 2016 y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."